

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0010981

Procedimiento Abreviado 203/2016 F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
31 OCT. 2017
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 18313

[Barcode]
(01) 31223989178

SENTENCIA Nº 296/2017

En la Villa de Madrid a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Ilma. Dña. [REDACTED] Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 203/16 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra el decreto nº 0502, de 1 de marzo de 2016 por el que se procede a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2018 y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia regional del catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas; compensar el importe correspondiente al Ibi anulados y pagaos que ascienden a 40.600,50 euros y los aprobados en el punto anterior y reflejados en el Anexo 3 ascendiendo a 29.338,40 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 11.262,10 euros; aprobar la liquidación de 3.191 euros en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

Con fecha 2/11 se pasa al depto. de S. F.

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso el decreto nº 0502, de 1 de marzo de 2016 por el que se procede a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia regional del catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas; compensar el importe correspondiente al Ibi anulados y pagaos que ascienden a 40.600,50 euros y los aprobados en el punto anterior y reflejados en el Anexo 3 ascendiendo a 29.338,40 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 11.262,10 euros; aprobar la liquidación de 3.191 euros en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución.

Funda el recurrente su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

- 1.- Disconformidad con las nuevas liquidaciones practicadas el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dictadas en base a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, que comunica los valores catastrales en cumplimiento del fallo de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por considerar prescrito el derecho de la Hacienda Pública a su liquidación.
- 2.- Disconformidad con el acto administrativo impugnado pues que se acuerda la devolución de intereses de demora por la diferencia compensada.
- 3.- En el acto de la vista se alego la caducidad del procedimiento.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Las liquidaciones impugnadas traen causa de la Sentencia de fecha 29 de enero de 2014 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso interpuesto por la actora contra resolución del TEAR de 28 de octubre de 2010 que desestimó la reclamación económico-administrativa nº 28/22088/10 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, nº 11063, 11059, 11295, 11064, 15701, 15702, 15703, 15704, 15705, 15710, 15713, 15712, 15711, 15714, 15707, 15708, 15709, 10565, 10564 y 10563, respecto de determinados inmuebles propiedad de la actora, y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008, declarando la nulidad de la resolución y de las valoraciones catastrales individualizadas.

En cumplimiento de dicho fallo, la Gerencia Regional del Catastro, acordó anular los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de de 2008, respecto de los inmuebles, fijando unos nuevos.

Ello dio lugar a la resolución que hoy se impugna en la que se revisan las liquidaciones practicadas procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y a compensar el importe correspondiente al IBI pagado con las nuevas liquidaciones aprobadas de acuerdo con los nuevos valores catastrales.

En cuanto a la primera causa de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que *“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.”*

Considera la recurrente que el valor catastral fue declarado nulo por Sentencia del TSJ de Madrid, y ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por ser nula la base imponible del impuesto y, con ello, la liquidación girada, no pudiéndose afirmar que la reclamación inicialmente formulada contra el primer acto interrumpió la prescripción del segundo acto dictado.

Al respecto, cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006, que estableció lo siguiente:

“La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de junio de 2004, sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos.

Pudiera argüirse que aunque sean ciertas esas diferencias las mismas se vuelven irrelevantes cuando de la prescripción se trata. Pero esta tesis carece de fundamento legal si se tiene presente que el artículo 66.1 a) al regular la interrupción de la prescripción se refiere a «cualquier acción administrativa» expresión que pone de relieve que lo trascendente, a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica, lo que no se puede afirmar cuando el acto de la Administración es meramente anulable, como es el caso.

No es ocioso recordar que este tratamiento jurídico no es diferente al que consagra el artículo 1973 del Código Civil a efectos de interrupción de la prescripción y que establece la capacidad interruptiva de la prescripción en términos claramente genéricos, llegando también a utilizar la expresión «cualquier», como el precepto citado de la L.G.T., por lo que el efecto interruptivo no se supedita al éxito de la reclamación sino a la ausencia de silencio en la relación jurídica que prescribe....

... declaramos como doctrina legal que: «La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos.»

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si las anteriores liquidaciones se anularon por causa de anulabilidad o de nulidad y, el fallo de la sentencia del Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 2014 acuerda la nulidad de las valoraciones catastrales, y los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008, para la finca objeto de esta Litis, se anularon por la Gerencia Regional del Catastro por la nulidad de la valoración catastral acordada en dicha sentencia, por lo que la reclamación económico-administrativa presentada por la actora no interrumpió la prescripción del derecho de la Administración para determinar la tributaria, y el 1 de marzo de 2016, cuando se aprobaron las nuevas liquidaciones, había transcurrido el plazo de cuatro años de la Administración para girar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por lo que procede la estimación del recurso en lo relativo a la pretensión actora de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

TERCERO.- Respecto a los intereses de demora, la resolución impugnada aprueba la liquidación de 286,80 euros, en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 de la LGT, que dispone lo siguiente:

“En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”

El artículo 32 dispone lo siguiente:

“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

Según manifestó el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista y aparece en la nota que aportó, la base del cálculo de los intereses de demora que tiene derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas, no obstante, dado que, como hemos visto en el fundamento de derecho anterior, ha prescrito el derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, el cálculo de los intereses de demora habrá de realizarse teniendo en cuenta tal circunstancia, es decir, no descontando del cálculo el importe de las nuevas liquidaciones correspondientes a dichos ejercicios.

Procede, por todo ello, la estimación parcial del recurso.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la resolución referenciada en el primer fundamento jurídico, debo anular y anulo dicha resolución en el sentido de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, procediendo el abono a la actora de los intereses de demora calculados sin descontar el importe de las nuevas liquidaciones aprobadas correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, debiendo la Administración demandada practicar nueva liquidación de compensación y de intereses de demora conforme a dichas declaraciones. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sust. que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe